

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, dondese admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Por Reales decretos de 12 del actual han sido nombrados: Presidente del Consejo de Ministros, el Excmo. Señor D. Ramon Maria Narvaez, Duque de Valencia; D. Pedro José Pidal, Marques de Pidal, Ministro de Estado; D. Manuel de Seijas Lozano, Ministro de Gracia y Justicia; D. Antonio de Urbistondo, Marques de la Solana, Ministro de la Guerra; D. Manuel Garcia Barzanallana, Ministro de Hacienda; D. Francisco de Lersundi, Ministro de Marina; D. Candido Nosedal, Ministro de la Gobernacion, y D. Claudio Moyano y Samaniego, Ministro de Fomento.

REALES DECRETOS,

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto todas las disposiciones, de cualquiera clase que sean, que de algun modo deroguen, alteren ó varien lo convenido en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851.

Art. 2.º Por los respectivos Ministerios se me propondrán inmediatamente las medidas oportunas para que tenga desde luego cumplido efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende, desde hoy en adelante, la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 2.º En su consecuencia no se sacará á pública subasta finca alguna de las que dicha ley ordenaba poner en venta, ni serán aprobadas las que se hallen pendientes.

Art. 5.º El Gobierno propondrá á las Cortes la resolucion definitiva sobre la observancia de esta ley.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1856.—Está rubri-

cado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo que, de acuerdo con las Cortes, se determine sobre las disposiciones contenidas en el Acta adicional á que se refiere mi Real decreto de 15 de Setiembre último, solo regirá y se observará la ley constitucional de la Monarquia, promulgada en union y de acuerdo con las Cortes á la sazón reunidas en 25 de Mayo de 1845.

Art. 2.º De este Real decreto y de sus antecedentes se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en toda su fuerza y vigor las leyes de 8 de Enero de 1845, sobre la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; las de 2 de Abril del mismo año sobre la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales y sobre el Gobierno de las provincias, y la de 6 de Julio del mismo año sobre la organizacion y atribuciones del Consejo Real.

Art. 2.º Se restablecen igualmente todos los decretos orgánicos, reglamentos y demas disposiciones adoptadas para la ejecucion de dichas leyes, en la fuerza y vigor que segun su respectiva clase y fecha les corresponda.

Art. 3.º Mi Gobierno, oyendo á una comision formada de personas competentes y experimentadas, me propondrá las reformas que hubiere necesidad de introducir en las referidas leyes, de acuerdo con las Cortes.

Art. 4.º Mi Gobierno queda encargado de adoptar las disposiciones convenientes para la pronta ejecucion de este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 16 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

REAL ORDEN.

Para la mas pronta ejecucion del Real decreto de 16 del corriente, por el cual se restablece en su fuerza y vigor el sistema administrativo creado en virtud de la ley de 1.º de Enero de 1845; la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los actuales Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se ajustarán desde luego en su organizacion y atribuciones á las leyes de 8 de Enero de 1845.

2.^a Se prorogan hasta nueva orden las facultades concedidas á las Autoridades de provincia por las circulares de 26 de Julio, 13 de Agosto y 8 de Setiembre último, para renovar total ó parcialmente las Corporaciones municipales ó provinciales.

Los Gobernadores cuidarán de que los cargos municipales respectivos y el número de los individuos de Ayuntamiento se conformen exactamente y en un todo á lo que previene la citada ley de 8 de Enero de 1845.

3.^a Las personas sobre quien recaiga la eleccion de las Autoridades para formar parte de los expresados Cuerpos, han de ser conocidas por sus principios religiosos y monárquicos, probidad, arraigo y amor al orden.

4.^a Interin nombra S. M. las personas que han de componer los Consejos de provincia, el Gobernador constituirá inmediatamente estos Cuerpos, eligiendo al efecto, entre los miembros de las Diputaciones provinciales, tres ó cinco individuos, de los cuales uno al menos procurará que sea letrado.

5.^a Quedan suprimidas las Secretarías de las Diputaciones provinciales.

Los Oficiales y demas dependientes de estas Corporaciones, cuyas plazas deban, á juicio del Gobernador, conservarse por ahora, continuarán ocupándose con la mayor asiduidad y celo en el despacho de los asuntos pendientes bajo la direccion de la Autoridad mencionada.

6.^a Los Gobernadores recibirán y se harán cargo del Archivo de las Diputaciones provinciales, acompañando esta operacion de las precauciones y formalidades acostumbradas, á fin de evitar el extravío de expedientes y documentos.

7.^a Los Gobernadores cuidarán de que el cambio del régimen administrativo acordado por Real decreto de 16 del corriente se verifique, hasta donde sea posible sin entorpecimiento, perturbacion ni en menoscabo alguno del servicio.

Los Gobernadores deben tener presente que su responsabilidad se hace mas estrecha á medida que se aumenta el círculo de sus atribuciones y facultades, y que S. M. verá con profundo desagrado el que las personas á quienes ha confiado la Autoridad superior civil en las provincias, no acierten á ejercerla conforme á las miras y en direccion á los saludables fines que aspira el Gobierno á realizar.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1856.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Hallándose en fuerza y vigor las leyes de Ayuntamientos, Diputaciones y Consejos de provincia y la de Gobiernos civiles, he dispuesto se haga de ellas una coleccion para que los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios tengan reunida la legislacion municipal, y puedan despachar con facilidad los asuntos que se les encomiendan. En el interin habrán de tener presente que las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de 8 de Enero de 1845 se encuentran en los Boletines de 25 y 28 del mismo mes y año, números 11 y 12; la de 2 de Abril sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, en el Boletin de 17 de Abril, núm. 46, y la de 6 de Julio sobre organizacion y atribuciones del Consejo Real en el Boletin de 24 del mismo mes y año, núm. 89.

Todas las atribuciones que la ley concede á los Alcaldes son de grande importancia y habrán de ejercerlas con energia, prontitud y celo en favor de sus administrados; pero sobre todo no me creo dispensado de recomendarles muy eficazmente las que tienen por objeto la buena administracion de los fondos públicos, la conservacion del orden, el respeto á la propiedad y el acatamiento debido á las Autoridades delegadas de S. M., encargando ademas á los Alcaldes y vecinos de la provincia que remitan á este Gobierno civil en derecho cuantas reclamaciones y asuntos dirigian antes á la Excm. Diputacion provincial. Segovia 26 de Octubre de 1856.—Rafael Húmara.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica la Real orden siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una exposicion de la Junta

de Clases pasivas, proponiendo á este Ministerio se haga extensivo á las Depositarias de los partidos administrativos y á las administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales el pago de haberes de las expresadas clases: oido el parecer de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda publica; y deseando S. M. que se le faciliten los medios de residir en los puntos mas convenientes á sus inclinaciones é intereses, haciéndolo compatible con el buen orden de cuenta y razon y con la seguridad de los intereses del Estado, se ha servido deferir á la indicada propuesta, y disponer que al efecto se observen las reglas siguientes:

1.^a Continuarán pagándose por la Tesorería central los haberes de los individuos de las clases pasivas que residan en la corte y pertenezcan á las designadas en el artículo 39 de la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845

2.^a Los individuos de dichas clases que residan fuera de la corte y los de las demas pasivas, podrán percibir sus haberes á su voluntad:

1.^o En las Tesorerías de provincia, inclusa la de Madrid.

2.^o En las Depositarias de los partidos administrativos.

3.^o En las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales en que no existan Depositarias.

3.^a Tambien será potestativo de los interesados el variar de punto para el percibo de sus haberes; pero la variacion solo tendrá lugar desde 1.^o de Enero de cada año. Lo que les corresponda hasta entonces lo recibirán en la Tesorería, Depositaria ó Administracion subalterna en que cesen de percibir.

4.^a La Junta de clases pasivas consignará los pagos en las Tesorerías de las provincias, y los Gobernadores en las Administraciones y Depositarias de su demarcacion.

Quando los interesados no soliciten la consignacion de su haber la Junta la hará en la Tesorería de la provincia donde residan aquellos, segun resulte de los documentos que hubieren presentado para la declaracion de las pensiones ó haberes.

5.^a Para acordar la consignacion de haberes en las Depositarias de los partidos administrativos y en las Administraciones subalternas, seran condiciones precisas:

Primera. Que estas ofrezcan productos suficientes para satisfacerlos con puntualidad, á juicio de los Gobernadores.

Segunda. Que los interesados cobren por sí y residan en las mismas poblaciones ó en otras cuya distancia no les impida presentarse mensualmente á percibirlos y firmar la nómina, y á pasar las revistas prevenidas por instrucciones.

6.^a Las solicitudes para trasladar el percibo de haberes de una provincia á otra, se dirigirán á la Junta de Clases pasivas durante los quince primeros dias de Noviembre de cada año, y las que solo tengan por objeto el trasladarle de un punto á otro de la misma provincia, se harán á los respectivos Gobernadores durante el mes de Diciembre de cada año. Pasados dichos plazos no se admitirá solicitud alguna de esta clase.

Las expresadas Autoridades las decretarán y harán las comunicaciones que proceda con la puntualidad y anticipacion necesaria para que no se demore la formacion de las nóminas.

7.^a Los haberes cuyo pago se consigne en las Depositarias y Administraciones subalternas se considerará radicado en la Tesorería de la provincia respectiva para todos los efectos de la cuenta y razon; se satisfarán en virtud de nóminas especiales segun los artículos del presupuesto á que correspondan los interesados, y se justificaran conforme á instrucciones. Los Depositarios de partido y los Administradores de Rentas estancadas

que las satisfagan, funcionarán en concepto de delegados de los Contadores y Tesoreros respectivos.

8.ª Ingresarán las nóminas en las Tesorerías de provincia como dinero efectivo y por el importe líquido satisfecho en esta forma: las procedentes de pagos hechos en las Depositarias de partido y en las Administraciones dependientes de las mismas, en concepto de remesa de fondos de aquellas á la capital; y las que satisfagan los Administradores que entregan directamente sus fondos en las propias Tesorerías, por cuenta del producto de los ramos que estén á su cargo.

En el acto del ingreso se extenderán y producirán cargo á los Tesoreros los cargámenes respectivos á los descuentos que hayan sufrido los interesados.

9.ª Reunidas en cada Tesorería las nóminas satisfechas mensualmente así como las de las Depositarias y Administraciones subalternas de la provincia, se formará un resumen por las de cada clase ó artículo, en el cual aparezca por cabeza el presupuesto, la seccion, el capítulo, el artículo y el mes á que pertenezcan, y con distincion de cajas los resultados de cada una, expresando los haberes íntegros devengados, descuentos de 13 por 100 y haberes líquidos satisfechos, y se extenderá y datará en cuenta un solo libramiento por el importe total de cada resumen. En ningun caso se conservarán nóminas pendientes de formalizacion al hacerse el último arqueo del mes.

10.ª Corresponde á los Contadores de Hacienda pública:

1.º Formar las nóminas de que trata la regla 7.ª con las divisiones que la misma determina.

2.º Remitirlas con la debida oportunidad á las Depositarias y Administraciones que deban satisfacerlas, y prevenirles el dia en que debe principiar el pago.

3.º Facilitar á las mismas Depositarias y Administraciones los ejemplares necesarios de impresos para las justificaciones de existencia y estado de los interesados que deban acreditar su aptitud legal para percibir haberes.

4.º Entregar á estos las papeletas de cobro que deban presentar á los respectivos Depositarios ó Administradores para identificar su persona, recogiendo y taladrando las que existan en su poder, ó en el de sus apoderados.

5.º Examinar y reparar las nóminas satisfechas que devuelvan los Depositarios y Administradores.

6.º Formar los resúmenes y extender los libramientos de data prevenidos en la regla 9.ª

7.º Prevenir á los Depositarios y Administradores, por medio de notas claras y precisas, los documentos que deban exigir á los interesados para tener entrada y salida en las nóminas y para justificar su derecho al percibo de los haberes que ya se hallen comprendidos en ellas.

11.ª Será obligacion de los Administradores subalternos de Rentas estancadas, á quienes se imponga la obligacion de satisfacer haberes pasivos, practicar lo siguiente:

1.º Procurar que llegue á conocimiento de los interesados haber recibido las nóminas y las órdenes de pago para que se presenten á percibir sus haberes.

2.º Pagar las partidas, exhibiendo los interesados las papeletas de cobro y entregando las fes ó justificaciones de existencia ó estado, y cuidar de que los que no sepan firmar lo haga á su ruego y presencie el acto otra persona conocida.

3.º Cerciorarse de la identidad de las personas y de la aptitud legal para el percibo por las certificaciones expresadas anteriormente, por los medios que estén á su alcance, y segun

las instrucciones que reciban de las Contadurías de Hacienda pública.

4.º Avisar al Contador de la provincia de las defunciones y vicisitudes de los interesados y remitirle los documentos que pida para justificar el derecho á las proratas que deban satisfacerse.

5.º Dar de baja en las nóminas las partidas de los interesados que no se presenten al cobro, las de los que no justifiquen su aptitud conforme á instruccion, y las de los que hayan experimentado alguna vicisitud que les inhabilite para percibir el todo ó parte de la mensualidad.

6.º Presentar las nóminas satisfechas y documentadas en las respectivas Contadurías de provincia ó Administraciones de partido al entregar los productos de la Administracion, y recoger resguardos, que les serán admitidos como metálico efectivo por el Tesorero ó Depositario en pago de los productos de su Administracion

12.ª A los Depositarios de los partidos administrativos compete:

1.º Desempeñar por lo respectivo á las nóminas que deban satisfacer directamente las obligaciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª impuestas en la regla anterior á los Administradores subalternos de estancadas.

2.º Examinar las que satisfagan los Administradores subalternos de su d marcacion y abonarles en cuenta su importe.

3.º Remesar facturadas unas y otras nóminas á la Administracion principal de la provincia en concepto de traslacion de fondos de la Depositaria para que sea formalizado su importe con la debida oportunidad en las cuentas de caudales y de gastos públicos de la provincia.

13.ª Las precedentes reglas empezarán á regir para los haberes que devenguen las clases pasivas desde 1.º de Enero próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad y noticia de los interesados á quienes comprenda. Segovia 18 de Octubre de 1856.—Rafael Húmara.

La Direccion general del Tesoro público me dice con fecha 16 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 7 del mes próximo pasado comunicó á esta Direccion general la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una reclamacion interpuesta por los Capellanes de los conventos de Religiosas de la villa de Bilbao; quejándose de que sin embargo de estar exceptuadas sus asignaciones del descuento gradual, la Administracion económica de la Diócesis, se lo ha exigido en todo aquel año y parte del corriente, y solicitando la devolucion de las cantidades que indebidamente han dejado de percibir hasta la fecha, declarándoles exentos del referido descuento para lo sucesivo. Enterada S. M. y considerando que el primer extremo que abraza la instancia de los Capellanes que la suscriben, se halla terminantemente resuelto por la Real orden de 30 de Noviembre del año próximo pasado: que las mismas causas que motivaron la expedicion de esta Real orden, en la que se consignó quedasen eximidas del descuento gradual las asignaciones respectivas al mismo año de los servidores de los

conventos de monjas, existen en el presente para considerar vigente aquella escepcion; que si bien el artículo segundo de la dictada por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros al designar las clases á quienes se concede el beneficio de percibir íntegros los haberes que disfrutaban, solo se hizo mención de Religiosas en clausura debe considerarse comprendidos tambien para el disfrute de la esencion á los Capellanes y demas servidores de sus conventos; y por último, oido el parecer de la Seccion de presupuestos conforme con el emitido por V. I. al elevar el expediente de que se ha hecho mérito, se ha dignado acceder á la súplica de los interesados, mandando en su consecuencia que por esa Direccion general se adopten las disposiciones que correspondan á fin de que se les reintegre de las cantidades que indebidamente se les han exigido hasta la fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

La traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que desde luego, pueda tener efecto la devolucion de las cantidades exigidas á las asignaciones de los Capellanes que se encuentren en el mismo caso de los que han promovido la reclamacion que se menciona en la preinserta Real orden.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Segovia 20 de Octubre de 1856.
—Rafael Húmara.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 del actual me dice lo siguiente:

«Siendo conveniente no sobrecargar de atenciones á las Secretarías de los Gobiernos de provincia, para que puedan dedicarse á los trabajos que requieren las leyes organicas y disposiciones administrativas últimamente restablecidas; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que no obstante lo prevenido en la disposicion tercera de la Real orden de 8 del actual sobre subastas de los Boletines oficiales el reparto y envio de los ejemplares que segun la disposicion espresada se han de distribuir gratis, se verifique por cuenta y riesgo del Editor ó Empresario, sin esceptuar los números destinados á los Ayuntamientos de provincia.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y demas efectos correspondientes. Segovia 26 de Octubre de 1856.—El Gobernador, Rafael Húmara y Salamanca.

Direccion general de Instrucción pública.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad de Santiago una Cátedra de Instituciones del Derecho Romano, la que, en virtud de lo dispuesto por S. M. en 11 del corriente, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública debe proveerse por concurso entre los Catedráticos que, habiendo obtenido la declaracion de propietarios se hallen en la actualidad cesantes, siempre que reunan las circunstancias prevenidas en el artículo 135 del plan de estudios vigente. Los que se consideren con derecho á la espresada cátedra, remitirán sus solicitudes á esta Direccion general, acompañadas de la relacion de sus méritos y servicios, en el término de treinta días, á contar desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que trascurrido este plazo no se dará curso á instancia alguna. Madrid 12 de Octubre de 1856.—El Director general, Juan M. Montalban.—Escopia.—El Rector, Tomás de Corral y Oña.

Administracion principal de Bienes Nacionales de Segovia.

Siendo preciso remesar á la Corte un considerable número de fanegas de grano de esta capital y partidos judiciales de la provincia y en virtud de acuerdo del Sr. Gobernador de la misma se señala el dia 30 del actual á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta que ha de celebrarse en el despacho de S. S. con dicho objeto bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Administracion de Bienes Nacionales sita en el convento que fué de los Huertos. Segovia 26 de Octubre de 1856.—El Administrador de Bienes Nacionales, Miguel Buron.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se hallan vacantes las escuelas públicas de instruccion primaria de esta capital y pueblos de esta provincia que se espresan á continuacion, y debiendo proveerse por oposicion conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, esta Comision ha acordado se haga saber al público á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes con los documentos y anticipacion que previene el art. 21 del citado Real decreto, hasta el 20 del inmediato Noviembre en la Secretaría de la misma que se halla en el piso bajo de la casa número 6, de la calle de Luzon; en el concepto que los ejercicios se verificarán con arreglo á los programas publicados con Real orden de 3 de Febrero del año último y serán los designados para escuelas elementales tanto de niños como de niñas. Madrid 18 de Octubre de 1856.—El Presidente, José de Zaragoza.—Por acuerdo de la Comision: Vicente Cuadrapani, Secretario.

Escuelas de niños.

Una en las afueras de esta corte, con la dotacion de 4100 reales anuales y casa.

Cercedilla.—Su dotacion 3330 rs. anuales y casa.

Escuelas de niñas.

Una de las del centro de esta corte, con la dotacion de 5000 rs. anuales y casa.

Colmenar de Oreja.—Su dotacion 2667 rs. anuales, casa y retribucion.

Ciempozuelos.—Su dotacion 2000 rs. anuales, 400 para casa y retribucion.

Estremera.—Su dotacion 2200 rs. anuales, casa y retribucion.

Alcaldía de Cuellar.

Quien quisiere interesarse en la subasta de 300 carros de leña, tasado cada uno á 8 rs., que se han calculado arrojarán 1100 pinos inutilizados á consecuencia de los incendios ocurridos los dias 22 y 23 de Julio último en el pinar titulado Común grande de las Pegueras, perteneciente á esta villa y su tierra antigua, al sitio de las Cotarras del Votozuelo, acuda á la Secretaría del Ayuntamiento de esta dicha villa, en la que podrá enterarse del pliego de condiciones formado al intento; y su remate tendrá lugar en los corredores Consistoriales de ella á las once de la mañana del dia siguiente al en que haga un mes que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Cuellar 16 de Octubre de 1856.—El Alcalde, José María de Rojas.—El Secretario, Saturnino Velasco Alonso.